

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

A. Daño ambiental significativo

1. Número de Opinión Consultiva: OC-23/17

Órgano: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fecha: 15 de noviembre de de 2017

Datos específicos

1) Tema: Concepto del daño ambiental significativo

2) Palabras clave: Responsabilidad estatal, prevención ambiental, daño significativo, derecho a la vida, integridad personal.

3) Norma legal interpretada: Artículo 1.1, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; y, principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

4) Sumilla: En el párrafo seleccionado se define el concepto de daño ambiental significativo, señalando que cualquier daño que pueda afectar los derechos a la vida o la integridad personal se considera significativo.

5) Párrafo seleccionado: 140

140. En virtud de todo lo anterior, la Corte concluye que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente, dentro o fuera de su territorio. Para esta Corte, cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal, conforme al contenido y alcance de dichos derechos que fue definido previamente (supra párrs. 108 a 114), debe ser considerado como un daño significativo. La existencia de un daño significativo en estos términos es algo que deberá determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo.